

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y
EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO
Rad.: 11001-31-10-019-2022-004276-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO** y **EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO**, representantes legales del niño **T.S.P.R.**, en su condición de constituyentes del patrimonio de familia inembargable, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc al niño **T.S.P.R.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1827963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en la KR 117A 69A 51 TO 4 AP 115 (Dirección Catastral).

3. HECHOS.

3.1. Que los señores SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO, adquirieron a través de TECNOURBANA S.A. el apartamento 115 de la Torre 4, que hace parte de BALCONES DE ENGATIVA CONJUNTO RESIDENCIAL, que se construyó sobre un lote de terreno urbano de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado hoy con los números 69 A – 51 de la carrera 117

A (Antes 69 A 51/69 B 15 y 69 B 29 de la carrera 117 A), de conformidad con la escritura pública No. 0735 de 22 de febrero de 2012, otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá Distrito Capital y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C. - Zona Centro, identificado con folio de matrícula 050C-1827963.

3.2. Que, sobre el inmueble descrito anteriormente, se constituyó patrimonio de familia en favor suyo y de su hijo legítimo T.S.P.R. y de los que llegaren a tener, y a la fecha los señores SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO, desean adquirir una vivienda nueva, la cual es de valor superior a la que poseen en la actualidad.

3.3. Que, para la adquisición de la nueva vivienda, los señores SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO, deben cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble de su propiedad, con el fin de enajenar el bien.

3.4. Que sobre el valor del inmueble se constituyó una hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, la cual fue totalmente cubierta y, por ende, fue cancelado el gravamen y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral 050C: Bogotá D.C. - Departamento de Cundinamarca 050C – 1827963.

3.5. Que los señores SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO liquidaron la sociedad patrimonial de hecho mediante escritura pública No. 2629 del 31 de diciembre de 2021, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 720 del 26 de abril de 2022.

3.6. Que el inmueble sobre el cual gravita el patrimonio de familia está libre de toda clase de gravámenes y otras limitaciones del dominio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2022, se corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a esta sede judicial, quienes guardaron silencio. En la misma providencia se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para

invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de

familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia de las cédulas de ciudadanía de los señores SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO y EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO; copia de la escritura pública No. 0735 de 22 de febrero de 2012 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., conforme a la cual se efectuó la compraventa, hipoteca abierta sin límite de cuantía y constitución de patrimonio de familia respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1827963; copia del registro civil de nacimiento de **T.S.P.R.** nacido el 17 de marzo de 2013; copia del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1827963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en la KR 117A 69A 51 TO 4 AP 115 (Dirección Catastral); y, copia de la escritura pública No. 720 de 26 de abril de 2022 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá D.C.

5. El patrimonio de familia que se pretende levantar está constituido a favor de los accionantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de **T.S.P.R.**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que el niño se verá beneficiado, pues se pretende la venta del inmueble relacionado, a efectos de adquirir uno nuevo de mayor valor, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad del niño.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **T.S.P.R.**, que permiten acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor del referido niño.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación del niño **T.S.P.R.**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad–Hoc, del niño **T.S.P.R.** a la abogada **MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN¹**, para que lo represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores **SANDRA MILENA RAMOS CAMACHO** y **EDGAR FERNANDO PORRAS SOLANO**, a favor de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1827963 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro,

¹ Dirección de notificación: Calle 19 No. 3a – 37 Oficina 1802 de esta ciudad; Correo electrónico: romeromillan@gmail.com; Celular: 310-7730593

ubicado en la ubicado en la KR 117A 69A 51 TO 4 AP 115 (Dirección Catastral).
Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 16 de 1/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005fb06c95a0a21cf9eef263b645e084e8487efc78f50f99b64294bb0223b1f**

Documento generado en 31/01/2023 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>